

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN PENAL**

ACUERDO No 008
(Mayo 18 de 2020)

“POR EL CUAL SE IMPLEMENTAN MECANISMOS TRANSITORIOS PARA IMPULSAR EL TRÁMITE DE ALGUNOS ASUNTOS QUE SE MANEJAN EN LA SALA PENAL DURANTE LA VIGENCIA DE LAS MEDIDAS DE EMERGENCIA DISPUESTAS POR EL GOBIERNO NACIONAL Y EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CON OCASIÓN A LA PANDEMIA COVID- 19”.

La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Santa Marta, en ejercicio de sus funciones, constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

1º. Que el Ministro de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, el Gobierno ha venido implementando una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del virus y mitigar sus efectos.

2°. Que, a fin de proteger la salud tanto de los usuarios del servicio de administración de justicia como de los servidores judiciales, en el marco del aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes en Colombia -dispuesto mediante el Decreto 457 de 2020 y, a la fecha, prorrogado a través de los Decretos 531 y 593-, el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo motivos de salubridad pública y fuerza mayor, adoptó -y mantiene hasta hoy vigente- la determinación de que los funcionarios y empleados judiciales trabajarán desde sus casas, debiendo definir el titular de cada despacho, con su equipo de trabajo, las actividades que cumplirían durante la medida y el control de su cumplimiento. Tratándose de Corporaciones Colegiadas estableció que sus magistrados podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales, estableciendo cada corporación las reglas para su desarrollo.

3°. Que, al expedir el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por cuyo medio se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, a fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del COVID-19, entre otros aspectos, el Gobierno destacó que:

“...Con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid-19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

Que con igual propósito se hace necesario expedir normas que habiliten actuaciones judiciales y administrativas mediante la utilización de medios tecnológicos y adoptar las medidas pertinentes, con el objeto de garantizar la prestación de los servicios públicos de justicia, de notariado y registro, de defensa jurídica del Estado y la atención en salud en el sistema penitenciario y carcelario...”

4°. Que según el art. 4° del Decreto 593 del 24 de abril de 2020, durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del coronavirus COVID-19, las entidades del sector público procurarán que sus servidores, cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo,

desarrollen sus funciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

5°. Que, al amparo de las facultades derivadas del estado de emergencia económica, social y ecológica, se expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, con el propósito de adoptar medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas durante el referido estado de excepción. Como justificación de lo allí dispuesto, se consideró que, mientras duren las medidas de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, para contener la propagación del COVID-19, la función pública ha de garantizar el cumplimiento de sus propósitos constitucionales y legales, teniendo en cuenta que:

“...Las entidades y organismos del Estado deben proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios esenciales estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

Que, de conformidad con lo anterior, se hace necesario tomar medidas en materia de prestación de servicios a cargo de las entidades y organismos del Estado, con la finalidad de prevenir la propagación de la pandemia mediante el distanciamiento social, flexibilizando la prestación del servicio de forma presencial y estableciendo mecanismos de atención mediante la utilización de medios digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de manera que se evite el contacto entre los servidores públicos y los ciudadanos, sin que ello afecte la continuidad y efectividad del servicio”.

6°. Que la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Marta mediante Acuerdos Números 001 de 19 de marzo y 003 de 3 de abril de 2020, reglamentó el trámite y notificación de las acciones de tutela que se tramiten en esta Corporación en asuntos de su competencia, utilizando para ello los medios telemáticos y electrónicos disponibles y mientras no se cuente con otro mecanismo, las contestaciones y decisiones que emita la

Sala de Decisión Penal y el Magistrado Ponente, serán suscritas por el respectivo Magistrado o Magistrados, según el caso, mediante firma digital, autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios y con las debidas medidas de seguridad. Igualmente, que la Sala llevará a cabo sesiones virtuales para discutir y aprobar las decisiones en esos asuntos.

7°. Que, en vista de la continuidad de las medidas de aislamiento preventivo, el 11 de abril de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11532, con el propósito de ampliar progresivamente los escenarios de prestación del servicio de administración de justicia en las diferentes jurisdicciones y especialidades, atendiendo a la capacidad institucional en las circunstancias actuales y a la generación de condiciones operativas necesarias para que los procesos y acciones se puedan adelantar de manera adecuada, protegiendo la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial.

Entre otras determinaciones, el art. 2-6 inciso 2° del mencionado acuerdo dispuso que “la función de conocimiento en materias penal atenderá las audiencias programadas con personas privadas de la libertad, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual”.

8°. Mediante el art. 6-2 lit. b) del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura determinó que no se entienden suspendidos los términos en actuaciones penales, así:

"La función de conocimiento en materia penal atenderá:

a. Los procesos con persona privada de la libertad; las audiencias se harán siempre que se puedan realizar virtualmente.

b. Los procesos de Ley 906 de 2004 que se encuentren para proferir sentencia o en los que ya se dictó el fallo.

c. Los procesos de Ley 600 de 2000 en que haya finalizado el periodo probatorio del juicio.

d. Los procesos en los que esté próxima a prescribir la acción penal”.

9. Que la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Santa Marta ha venido sesionando virtualmente, a fin de atender y resolver los asuntos de su competencia, cuyo impulso, trámite, resolución, comunicación y notificación puede efectuarse mediante tránsito documental en PDF por correo electrónico.

10. Que, hasta la fecha, las herramientas informáticas y telemáticas con las que *internamente* cuenta la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Santa Marta son adecuadas para permitir que sus magistrados sesionen y deliberen de manera virtual. Sin embargo, aún no se cuenta con una infraestructura idónea ni suficiente para realizar audiencias en las que puedan intervenir actores *externos* a la Corporación. La existencia de una plataforma institucional que garantice el acceso en tiempo real a audiencias virtuales a todos los sujetos procesales (fiscales, defensores, procuradores, representantes de víctimas y procesados) impide el adelantamiento de esas diligencias en condiciones de eficacia, agilidad, celeridad, fidelidad de transmisión y registro, facilidad de acceso, entre otras.

En punto de conectividad, la judicatura no puede garantizar que actualmente todos los intervinientes cuenten con condiciones apropiadas para la realización de audiencias virtuales, especialmente, en relación con personas privadas de la libertad, en momentos de crisis carcelaria, agravada por la propagación del COVID-19.

11. Que, en el marco de la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica por razón del COVID-19, la primacía de la libertad personal ha de entenderse como principio rector de la actividad jurisdiccional penal. En consecuencia, transitoria y excepcionalmente, mientras subsistan las circunstancias extraordinarias que perjudiquen el normal funcionamiento, ha de *priorizarse* el impulso y trámite de asuntos cuya resolución pueda conducir al restablecimiento de la libertad personal, removiendo los obstáculos operativos y meramente formales que, en las actuales condiciones, impiden la adopción de decisiones concernientes a dicho derecho fundamental.

12.. Que, en virtud del bien supremo de la libertad, ha de privilegiarse el impulso de asuntos cuya pronta resolución puede provocar el restablecimiento de la libertad personal. Por consiguiente, excepcional y

transitoriamente, el conocimiento de casos con esa característica debe ser prevalente frente al debido turno de resolución, determinado por el orden temporal de reparto.

13. Que, acorde con el art. 228 de la Constitución, en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial. Así mismo, a la luz del art. 10° de la Ley 906 de 2004, la actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia en el ejercicio de la justicia. Los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial.

14. Que, según el art. 26 de la Ley 906 de 2004, las normas rectoras son obligatorias, prevalecen sobre cualquier otra disposición de dicho código y serán utilizadas como fundamento de interpretación.

15. Que los principios jurídicos son mandatos de optimización más o menos realizables según las posibilidades fácticas y jurídicas para su aplicación. Por ello, no son absolutos y pueden ser objeto de ponderación cuando su realización entre en tensión con el logro de otro principio de igual categoría.

16. Que si bien en el esquema procesal penal diseñado por la Ley 906 de 2004 rigen los principios de oralidad y publicidad (arts. 9° y 18 *ídem*), debiendo ser los procedimientos orales y públicos, dichas máximas encuentran aplicación imprescindible en el marco del juicio oral y en las audiencias preliminares, a fin de viabilizar el ejercicio de los principios de inmediación y contradicción, así como una dinámica dialéctica adversarial que preceda a la decisión judicial.

17. Que el logro de la eficacia en el ejercicio de la justicia ha llevado al legislador a flexibilizar las máximas de oralidad y publicidad en determinadas actuaciones que, en principio, se adelantaban oralmente, como el trámite del recurso de apelación de sentencias, modificado por el art. 91 de la Ley 1395 de 2010, a fin de viabilizar tanto la sustentación del recurso de apelación como el traslado de aquella *por escrito*.

18. Que, acorde con el art. 27 de la Ley 906 de 2004, en el desarrollo del proceso penal los servidores públicos se ceñirán a criterios de necesidad,

ponderación y legalidad, para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia.

19. Que, en vista de lo hasta aquí expuesto, ponderando la eficacia en la administración de justicia y la primacía del derecho fundamental a la libertad personal, por una parte, con los principios de oralidad y publicidad, por otra, la Sala es del criterio que éstos últimos, en las excepcionales circunstancias mencionadas, deben ceder a fin de que se habiliten mecanismos adecuados para dar impulso a asuntos prioritarios que requieren resolución en el régimen de la Ley 906 de 2004.

20. Que la tramitación escrita de las decisiones en asuntos tramitados bajo la égida de la ley 906 de 2004, la interposición de recursos por los recurrentes así como la intervención de los sujetos procesales no recurrentes, a través de correo electrónico, es un medio adecuado, necesario y proporcional para lograr la eficacia en la administración de justicia y el amparo del derecho fundamental a la libertad personal, sin que se afecten garantías procesales, pues con la intervención escrita se garantiza tanto la participación en el proceso como el ejercicio de la contradicción, como sucede, por ejemplo, en la apelación de sentencias en que se opta por la sustentación y el traslado por escrito.

Encuentra la Sala que la implementación transitoria de la escrituralidad internamente para algunos trámites de los procesos seguidos bajo la Ley 906 de 2004, no sólo no resulta incompatible con la sistemática del procedimiento penal de corte acusatorio, en el que impera el principio de oralidad, ya que tal medida se ha de considerar únicamente en relación a aquellos trámites que si bien habitualmente se llevan a cabo en audiencias, dada su naturaleza igualmente puede cumplirse con la finalidad procesal y sustancial si se realizan de manera escrita. Sino que además, dadas las dificultades tecnológicas que resaltan en el actual panorama, la escrituralidad constituye la única forma de dar impulso a procesos categorizados como urgentes por comprometer el derecho a la libertad personal o encontrarse en riesgo de prescripción, garantizándose los principios constitucionales de acceso a la administración de justicia en forma eficaz, sin desmedro de las garantías fundamentales de las partes.

21. Que el correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Santa Marta es instrumento idóneo

para notificar a las partes e intervinientes en los procesos penales, correr traslados, recibir los memoriales de intervención y publicitar las distintas decisiones.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Santa Marta

ACUERDA:

Artículo 1°. Objeto. Mediante el presente Acuerdo, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Santa Marta reglamenta el impulso, excepcional y transitorio, que habrá de darse a los procesos que se tramitan bajo la égida de la ley 600 de 2000 y ley 906 de 2004 conforme a las excepciones contempladas acerca de la suspensión de términos, mientras subsistan las medidas extraordinarias de aislamiento obligatorio que impiden el normal funcionamiento de la Sala, con ocasión de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Ante la dificultad e imposibilidad de realizar la audiencia de lectura de decisiones, en condiciones óptimas que garanticen la efectividad, celeridad, fiabilidad, registro adecuado y acceso universal de sujetos procesales e intervinientes, excepcional y transitoriamente, mientras se normaliza el funcionamiento de la Sala, a fin de posibilitar la emisión de decisiones en asuntos que se tramitan bajo la égida de la ley 600 de 2000 y ley 906 de 2004 conforme a las excepciones contempladas acerca de la suspensión de términos, se hará por escrito y se impulsará mediante el uso de medios informáticos que garanticen los derechos de contradicción y publicidad.

Artículo 3°. Procedimiento. En las circunstancias descritas en los arts. 1° y 2° de este Acuerdo, la adopción de decisiones no se hará preferencialmente en audiencia pública sino por escrito. Una vez discutida y aprobada la decisión en Sala, se remitirá por el despacho del magistrado ponente en formato PDF a la secretaría que procederá a su notificación.

Artículo 4. Notificación de las providencias en procesos de ley 906 de 2004. Interposición y sustentación de recursos, presentación de la demanda de casación y traslado e intervención de los no recurrentes:

Mientras subsistan las medidas extraordinarias de aislamiento obligatorio que impiden el normal funcionamiento de la Sala, con ocasión de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, a fin de posibilitar la emisión de sentencias y autos en asuntos prioritarios, el trámite de notificación de las providencias proferidas en procesos adelantados bajo el procedimiento establecido en la ley 906 de 2004, se realizará vía correo electrónico, siempre y cuando se cuente o se obtenga la dirección electrónica o teléfono de todas las partes del proceso, sin perjuicio de que ante la falta de uno o varios, se disponga la utilización de otros medios electrónicos disponibles.

Artículo 5. Notificaciones de las providencias en procesos de ley 600 de 2000. Interposición y sustentación de recursos, presentación de la demanda de casación y traslado e intervención de los no recurrentes:

Mientras subsistan las medidas extraordinarias de aislamiento obligatorio que impiden el normal funcionamiento de la Sala, con ocasión de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, a fin de posibilitar la emisión de sentencias y autos en asuntos prioritarios, el trámite de notificación de las providencias proferidas en procesos adelantados bajo el procedimiento establecido en la ley 600 del 2000, también se realizará vía correo electrónico, siempre y cuando se encuentre o se obtenga la dirección electrónica o teléfono de todas las partes del proceso, sin perjuicio de que ante la falta de uno o varios, se disponga la utilización de otros medios electrónicos disponibles.

Para el efecto, la Secretaría deberá remitir copia digital de las providencias a las direcciones electrónicas o teléfono de las partes que aparezcan registradas en la actuación, así como de otras bases de datos oficiales con que se cuente.

Tratándose de personas privadas de la libertad, se remitirá electrónicamente copia digital de la decisión y demás actuaciones pertinentes a la dirección del respectivo centro carcelario, y se le solicitará la devolución de las constancias de notificación.

Igualmente, por ese medio se comunicarán a las partes fecha de inicio y finalización de la contabilización de términos de interposición y sustentación de recursos, debiéndose remitir copia digital de los alegatos presentados por el recurrente, para garantizar el derecho de contradicción de los no recurrentes.

Artículo 6. Con el propósito de facilitar el cabal desarrollo de las funciones de la Sala Penal en las condiciones anteriormente anotadas y en los asuntos exceptuados de la suspensión de términos, a través de la Presidencia de la Sala, se tramitará permiso ante el Director Seccional de Administración Judicial de Santa Marta para que los servidores públicos que la integran puedan desplazarse hasta la sede judicial.

Artículo 7. A través de la Presidencia de la Sala Penal de esta Corporación, se oficiará a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Santa Marta a fin de que suministre de manera oportuna en cantidades suficientes los implementos de bioseguridad, tales como, tapabocas, guantes, gel antibacterial entre otros, necesarios para garantizar la seguridad de los empleados y magistrados de la Sala Penal cuando deban desplazarse a la sede judicial.

Artículo 8. Publicación. El presente acuerdo se remitirá a los correos institucionales de la Secretaría, despachos de los magistrados integrantes de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, y se requerirá la colaboración del ingeniero de esta Corporación para su publicación en la página web de la rama judicial.

Así mismo, se solicitará al Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena su colaboración para la difusión del presente acuerdo, mediante los correos institucionales de los despachos judiciales de este distrito. Igualmente, con el mismo propósito de difusión, se remitirá esta decisión a los jueces, al juez coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, a la Dirección Seccional de Fiscalías del Magdalena, al Coordinador de Procuradores Judiciales en lo Penal y a la Defensoría del Pueblo.

Por último, por secretaría se elaborará un directorio de teléfonos y correos electrónicos de los diferentes actores del proceso penal.

Artículo 9°. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y será fijado en la página *web* del Tribunal Superior de Santa Marta.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Los Magistrados,



JOSE ALBERTO DIETES LUNA
Presidente Sala de Decisión Penal

CARLOS MILTON FONSECA LIDUEÑA
- Ausencia Justificada -



DAVID VANEGAS GONZÁLEZ

JONÁS DAVID GÁMEZ ARRIETA
Secretario